

Constancia secretarial: Le informo señora Juez que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó dentro del término legal, los requisitos que le fueran exigidos por auto del 27 de mayo de la presente anualidad. Lo anterior, para los fines que es estimen pertinentes.

Medellín, 13 de junio de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00185-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO
DEMANDADA:	ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ Y ELIZABETH TABARES PUERTA
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.0530
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

El señor JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO, identificado con la cédula número 71.631.495, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de las señoras ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ Y ELIZABETH TABARES PUERTA, quienes se identifican con cédula de ciudadanía número 43.052.600 y 1.037.582.850, respectivamente, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el pagaré número 1 del 16 de mayo de 2019.

Como las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y

siguientes y 709 del Código de Comercio, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO, identificado con la cédula número 71.631.495, en contra de las señoras ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ Y ELIZABETH TABARES PUERTA, identificadas en su orden con cédula de ciudadanía número 43.052.600 y 1.037.582.850, por las siguientes sumas de dinero:

1º) CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$180.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 1, con fecha de creación 16 de mayo de 2019.

2º) Por los intereses corrientes, causados sobre el capital anterior, desde el día 17 de mayo de 2019 al 16 de junio 2019, a la tasa del 1.5% mensual.

3º) Por los intereses de mora, causados sobre el capital adeudado, desde el día 17 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a las ejecutadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar a la parte demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO: Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la parte acreedora y deudoras.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.704.624 y portador de la tarjeta profesional número 321.700 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para obrar dentro de la demanda de la referencia.

QUINTO: ADVERTIR AL DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré número 1 de fecha 16 de mayo

de 2019, contentivo de las obligaciones objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4332082ea1cd37edb0248d645c37697c596abfbb7e5a6fed611c99b0dad753**

Documento generado en 13/06/2022 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>